



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00076-00

ACCIONANTE: NAIRON ANDRÉS MERCADO ARTEAGA CC 1.028.026.989.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN

DERECHO: DERECHO AL TRABAJO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional en la cual la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, solicitó la aclaración del fallo constitucional de fecha 26 de septiembre de 2022, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, solicitó:

“...no obstante lo predicho, la parte resolutive del fallo en mención no establece con claridad que las 48 horas son hábiles, por lo que solicito respetuosamente se aclare el pronunciamiento en este sentido...”

Lo anterior, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlos y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza. Entonces, se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr “el cabal cumplimiento” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quien definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. Dice el decreto:

“Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

El que se mantenga la competencia del juez de tutela con respecto a los remedios específicos que éste puede adoptar para corregir la situación, se funda en dos razones. En primer lugar, se trata de una regla necesaria para cumplir con el mandato según el cual todas las autoridades estatales deben garantizar el goce efectivo del derecho (artículo 2 C.P.). Por encima de las dificultades prácticas y trabas formales, el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. La segunda razón es que el remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas, es decir, mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública. Este punto se abordará más adelante.

La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar, en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que, dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.

Es decir, que la figura jurídica de modulación del fallo constitucional, no es una medida general ni utilizable en todos los casos, sino más bien específica a ciertos eventos, como es el caso del incidente de cumplimiento de la sentencia, o el incidente de desacato y en el grado de consulta del mismo.

Este despacho tramitará primero la solicitud planteada, como aclaración del fallo, en los términos del artículo 285 del CGP, que reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero

motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

Además, que, para que la aclaración sea procedente:

- Es indispensable como primera medida que sea presentada dentro del término de ejecutoria, es decir, tres días después de la notificación del fallo de la tutela.
- Quien lo interpone debe ser parte en la tutela, es decir, que la parte se debe encontrar legitimada para poder solicitar aclaración.
- Solo es procedente respecto a frases que se presten para generar duda o confusión.
- Es necesario que las frases mencionadas anteriormente se encuentren en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

De acuerdo a lo señalado por las normas de procedimiento civil que son las que regulan la aclaración, contra la providencia que resuelve la aclaración no procede ningún recurso, independientemente a que se acceda a la aclaración o no.

Es fundamental el requisito del término de ejecutoria el cual es de tres días siguientes a la notificación del fallo, la cual puede efectuarse por cualquiera de los medios para notificar, es decir, por telegrama como señala el Decreto 2591 de 1991, personalmente, por conducta concluyente, por correo electrónico, etc., lo cual fue cumplido por la parte accionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá entonces a estudiar la solicitud de aclaración de fallo, en los siguientes términos:

El 26 de septiembre hogaño, esta agencia judicial, profirió sentencia constitucional ordenando:

“...1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor NAIRON ANDRÉS MERCADO ARTEAGA CC 1.028.026.989, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo el recurso de reposición impetrado por la parte actora el día 6 de julio de 2022 en contra de la Resolución No. 000735 de fecha 17 de junio de 2022, por la cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se declare la pérdida de fuerza ejecutoria del nombramiento con carácter provisional...”

Revisada la orden dada, no encuentra el despacho que la misma, contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, toda vez que la orden es clara, y ordena el amparo al derecho fundamental al debido proceso del señor NAIRON ANDRÉS MERCADO ARTEAGA CC 1.028.026.989, y consecuentemente con él, que la entidad resuelva de fondo el recurso en trámite, ya sea de contenido positivo o negativo a las pretensiones del mismo.

Ahora bien, con respecto a su solicitud de si las cuarenta y ocho (48) horas son hábiles, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1038 del 096 de agosto 2000 *“Cumplimiento en días y horas hábiles/SENTENCIA DE TUTELA-Cumplimiento dentro de las 48 horas deben ser hábiles”* así como la T-968-00, T-1038-00, A-136A-02, nos indica:

“...Respecto a la orden que en la parte resolutive pueda dar un juez de tutela la sentencia SU-995/99 precisó que para lograr la completa protección de los derechos fundamentales comprometidos, la orden debe extenderse no solo a las sumas adeudadas sino a la garantía de pago de las futuras. Y, tratándose de entidades públicas, si hay carencia de recursos, también el juez de tutela debe ordenar que se cree la partida presupuestal correspondiente, en cuyo caso el plazo no puede ser de horas. Pero si hay partida presupuestal adecuada, no tiene sentido dar un plazo amplio, sino que el juez de tutela señala el que considere razonable, generalmente cuarenta y ocho horas, pero también es razonable que esas cuarenta y ocho horas equivalgan a las horas de trabajo porque sería absurdo que si la orden se comunica un viernes en la tarde el plazo venciera en el descanso dominical, es decir que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse...”

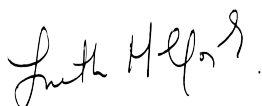
De este modo, no se accederá a la solicitud de aclaración del fallo en mención, en razón que el término de cuarenta y ocho horas para ejecutar una orden de tutela que es el comúnmente señalado por los jueces constitucionales para la protección de derechos cuya naturaleza es la de ser fundamentales, el cual considera que tales horas equivalen a las horas de trabajo, es decir que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. No ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, en razón que el término de cuarenta y ocho horas para ejecutar una orden de tutela que es el comúnmente señalado por los jueces constitucionales para la protección de derechos cuya naturaleza es la de ser fundamentales, el cual considera que tales horas equivalen a las horas de trabajo, es decir que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA